

b) Coordinar los apoyos sanitarios logístico-operativos según las directrices recibidas del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y en su caso de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Aire.

c) Dirigir la gestión de la red hospitalaria militar, así como dirigir y coordinar las actividades médico-periciales y de medicina preventiva en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

d) Gestionar la ordenación y la producción de elaborados farmacéuticos y coordinar con los Ejércitos el apoyo farmacéutico y el abastecimiento y mantenimiento del material sanitario.

e) Coordinar, y en su caso gestionar, el apoyo veterinario en los asuntos relacionados con bromatología e inspección de alimentos, higiene y sanidad ambiental y asistencia veterinaria a animales de interés militar.

f) Dirigir, coordinar y, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas a psicología en las Fuerzas Armadas.

g) Elaborar y proponer los convenios en materia sanitaria.

h) Relacionarse, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, con organismos internacionales en materia de su competencia.

4. El cargo de Inspector general de Sanidad de la Defensa será desempeñado por un General de División del Cuerpo Militar de Sanidad en situación de servicio activo.

5. Con arreglo a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, el cargo de Inspector general de Sanidad tendrá precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Militar de Sanidad.»

Artículo tercero. *Modificación del artículo 13.*

El párrafo d) del apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, queda redactado de la siguiente forma:

«d) Dirigir, coordinar y, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas a estudios sociales.»

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades:

a) Subdirección General de Coordinación, Planes y Defensa Civil.

b) Subdirección General de Asuntos Internacionales de Defensa.

c) Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

d) Subdirección General de Enseñanza y Formación Militar.

e) Subdirección General de Prestaciones y Promoción Profesional.

Disposición transitoria primera. *Inspección General de Sanidad de la Defensa.*

En tanto no se produzca la integración de los hospitales militares, así como otros centros sanitarios que en su caso se determinen, en una red sanitaria única, su gestión, que corresponde a la Inspección General de Sanidad de la Defensa, se efectuará a través de los correspondientes órganos de los Ejércitos.

Mientras no se produzca la modificación de la composición y funciones del Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas, su Presidencia corresponderá al Inspector general de Sanidad de la Defensa.

Disposición transitoria segunda. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con el nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo del Departamento adaptados a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se describirán provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario, hasta tanto entren en vigor las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición adicional quinta del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para que, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1356 *INSTRUCCIÓN de 20 de enero de 2000, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas.*

Con ocasión de anteriores procesos electorales, la Junta Electoral Central ha dictado Instrucciones acerca de la documentación que necesariamente se ha de acom-

pañar por las candidaturas, en relación con la condición de elegibilidad de los candidatos, incluyéndose entre los documentos a adoptar, certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las listas del censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, acreditándose así estar el candidato en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La desaparición en el vigente Código Penal de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo y de suspensión del mismo derecho, da lugar a que no tengan acceso al censo electoral las condenas a penas de inhabilitación absoluta, de inhabilitación especial para cargo público o de suspensión de cargo público, dado que las mismas no llevan aparejada la privación del derecho de sufragio activo.

En función de ello, la Junta Electoral Central ha estimado procedente, con el fin de unificar los criterios de las Juntas Electorales competentes, al mismo tiempo que disipar las dudas de las entidades políticas, aprobar, en ejercicio de la competencia que le reconoce el apartado 1.c) del artículo 19 de la LOREG, las siguientes normas, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» en forma de

INSTRUCCIÓN

Primera.—Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones generales serán los siguientes:

1.º Fotocopia simple del documento nacional de identidad de cada candidato.

2.º Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o bien un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

Segunda.—La inscripción en el censo de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.

Tercera.—Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 2000.—El Presidente, Juan Antonio Xiol Ríos.